

RESOLUCIÓN No. 00177

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas por el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER046788 del 18 de marzo del 2014, la señora HELGA MARIA RIVAS ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39787965, representante legal –Directora General nombrada mediante Decreto 125 del 22 de marzo de 2013- de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR con Nit. 899999074-4, presentó solicitud de autorización para actividades y/o tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la CALLE 60 A SUR No 44-11, Barrió ARBORIZADORA BAJA, localidad de CIUDAD BOLIVAR debido a que interfiere en la construcción de VIVIENDA ARBORIZADORA BAJA (MANZANA 54).

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 5964 del 22 de octubre 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados al interior del predio ubicado en la siguiente dirección en la CALLE 60 A SUR No 44-11, Barrió ARBORIZADORA BAJA, localidad de CIUDAD BOLIVAR debido a que interfiere en la construcción de VIVIENDA ARBORIZADORA BAJA (MANZANA 54), a favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. 899999074-4, representada legalmente por la señora HELGA MARIA RIVAS ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39787965, o por quien haga sus veces.

Que el mencionado Acto Administrativo de Inicio de trámite Ambiental fue notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2014, a la señora YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.347.804, quien actúa en calidad de apoderada especial –para notificación- del señor JOSÉ ANDRÉS RIOS VEGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.624.844, quien actúa en calidad de Director General nombrado mediante

RESOLUCIÓN No. 00177

Decreto No. 467 del 20 de octubre de 2014, de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, tal como se comprueba con los documentos que aportó para tal fin.

Que figura constancia de ejecutoria del 19 de noviembre de 2014 y visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 16 de enero de 2015 el Auto No. 5964 del 22 de octubre 2014, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 24 de abril de 2014, emitió el **Concepto Técnico 2014GTS1372 del 26 de abril de 2014**, en virtud del cual se establece:

“IV. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 8 Traslado de FALSO PIMIENTO, 1 Traslado de ARRAYAN, 29 Tala de FALSO PIMIENTO, 2 Traslado de HOLLY ESPINOSO.

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo “V. OBSERVACIONES. ACTA DE VISITA JASC/070-2014/039 DONDE SE EVALUAN CUARENTA (40) INDIVIDUOS ARBOREOS DONDE SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DE VEINTINUEVE (29) Y EL BLOQUEO Y TRASLADO DE ONCE (11) INDIVIDUOS ARBOREOS. UNA VEZ REALIZADA LA LABOR DE TRASLADO EL AUTORIZADO DEBE GARANTIZAR LA PERMANENCIA POR LOS PRIMEROS TRES (3) AÑOS..

Que así mismo, se indica en las “VI CONSIDERACIONES FINALES. Dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente concepto técnico, no requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercial.

Que de otra parte, el **Concepto Técnico 2014GTS1372 del 26 de abril de 2014**, establece la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de **57.79503 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados. con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: **CONSIGNAR** el valor de suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$15.590.002)** equivalente a un total de **57.79503 IVP y 25.308445 SMMLV-** Aproximadamente en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios,

RESOLUCIÓN No. 00177

con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**. Por último en atención a la Resolución 5589 de 2011 (modificada parcialmente por la resolución No. 288 de 2012), por concepto de **EVALUACION** se debe exigir al autorizado consignar la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$77.616)** bajo el código **E-08-815 "Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al autorizado consignar la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$160.776)** bajo el código **S-09-915 "Permiso o autorización, tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."**, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de arboles aislados, señalando en su artículo 58: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: *"(...)Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la*

RESOLUCIÓN No. 00177

Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado. (...) literal c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención (...)”*

Que igualmente, la precitada norma en el artículo 12 prevé: *“(…) cuando se requiera la tala, poda, bloqueo, y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...)”*

Que por otra parte, la citada normativa define que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

RESOLUCIÓN No. 00177

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario precisar que las actividades silviculturales de traslado autorizados en el presente Acto Administrativo, deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital, con el fin de responder a las necesidades ambientales de manera que se garantice la permanencia del recurso y el desarrollo urbano en armonía y sostenibilidad.

Que de otra parte los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 16 del Decreto 531 de 2010, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

“Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

“Artículo 75º.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas”.*

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para la actividad de tala no generan madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: *“(…) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto(…)”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio

RESOLUCIÓN No. 00177

de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011(modificada parcialmente por la resolución No. 288 de 2012), la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que para dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el Concepto Técnico 2014GTS1372 del 26 de abril de 2014, liquidó a cargo de la entidad autorizada los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, tal como quedó descrito en las “*CONSIDERACIONES TÉCNICAS*”. Así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden esta Secretaría considera viable autorizar diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la CALLE 60 A SUR No 44-11, Barrió ARBORIZADORA BAJA, localidad de CIUDAD BOLIVAR debido a que interfiere en la construcción de VIVIENDA ARBORIZADORA BAJA (MANZANA 54).

Que por otra parte, se observa a folios 21 y 22 del expediente SDA-03-2014-4545, recibo de pago No. 882067/469002 de fecha 18 de marzo de 2014, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde la CAJA DE VIVIENDA POPULAR con Nit. 899999074-4, consignó la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$77.616) por concepto de “Permiso o autorización, tala, poda, transplante-reubicación arbolado urbano Evaluación, bajo el código E-08-815, y otro recibo de pago No. 882070/469005 de fecha 18 de marzo de 2014, de la Dirección Distrital de Tesorería, consignación por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$160.776) por concepto de Seguimiento, bajo el código S-09-915 Permiso o autorización, tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1608 de 1978 “por el cual se reglamenta el Código Nacional de los

RESOLUCIÓN No. 00177

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre”; el cual en su artículo 2° establece que “De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que “En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1°. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

(...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre”.

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia y, que pueda verse afectada en la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la

RESOLUCIÓN No. 00177

cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899999074-4**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS RIOS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79624844, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA de VEINTINUEVE (29)** individuos arbóreos de la especie: **FALSO PIMIENTO**, emplazados en espacio privado, en la **CALLE 60 A SUR No 44-11**, Barrió **ARBORIZADORA BAJA**, localidad de **CIUDAD BOLIVAR** debido a que interfiere en la construcción de **VIVIENDA ARBORIZADORA BAJA (MANZANA 54)**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899999074-4**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS RIOS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79624844, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE ONCE (11)** individuos arbóreos de las siguientes especies **OCHO (8) FALSO PIMIENTO, UN (1) ARRAYAN, DOS (2) HOLLY ESPINOSO**, emplazados en espacio privado en la **CALLE 60 A SUR No 44-11**, Barrió **ARBORIZADORA BAJA**, localidad de **CIUDAD BOLIVAR** debido a que interfiere en la construcción de **VIVIENDA ARBORIZADORA BAJA (MANZANA 54)**.

ARTÍCULO TERCERO.- Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (cm)	Altura (m)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ARBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	Schinus molle	20	6	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FÍSICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
2	Schinus molle	10	1	0			X	ZONA VERDE DEL PREDIO	INDIVIDUO CON PESIMO ESTADO FÍSICO Y SANITARIO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE SECO POR LO QUE SE CONSIDERA VIABLE SU TALA	Tala



RESOLUCIÓN No. 00177

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (Cm)	Altura (m)	Vol. Apres	Estado Financiero			Localización Exacta del Arbol	Justificación Técnica	Concepto Técnico
					B	R	M			
3	FALSO PIMIENTO	15	3	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
4	FALSO PIMIENTO	35	8	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
5	FALSO PIMIENTO	15	3	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
6	HOLLY ESPINOSO	15	3	0		X		ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
7	FALSO PIMIENTO	30	7	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
8	FALSO PIMIENTO	28	5	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
9	HOLLY ESPINOSO	15	4	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
10	FALSO PIMIENTO	13	4	0	X			ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION	Tala



RESOLUCIÓN No. 00177

							DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	
11	FALSO PIMIENTO	25	5	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
12	FALSO PIMIENTO	17	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
13	FALSO PIMIENTO	15	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
14	FALSO PIMIENTO	45	10	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
15	FALSO PIMIENTO	22	5	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
16	FALSO PIMIENTO	10	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
17	FALSO PIMIENTO	17	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
18	FALSO PIMIENTO	15	2	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS	Traslado



RESOLUCIÓN No. 00177

							ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	
19	FALSO PIMIENTO	28	6	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
20	FALSO PIMIENTO	10	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
21	FALSO PIMIENTO	12	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
22	FALSO PIMIENTO	13	2	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
23	FALSO PIMIENTO	14	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
24	FALSO PIMIENTO	12	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
25	FALSO PIMIENTO	15	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO	Tala



RESOLUCIÓN No. 00177

							QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	
26	FALSO PIMIENTO	28	6	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
27	FALSO PIMIENTO	27	5	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
28	ARRAYAN	16	2	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
29	FALSO PIMIENTO	15	2	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
30	FALSO PIMIENTO	16	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Traslado
31	FALSO PIMIENTO	20	6	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	POR LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS ACTUALES POR SER UN INDIVIDUO EN ETAPA DE DE DESARROLLO SE CONSIDERA VIABLE EL TRASLADO A UN LUGAR CERCANO	Tala
32	FALSO PIMIENTO	23	6	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala



RESOLUCIÓN No. 00177

33	FALSO PIMIENTO	17	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
34	FALSO PIMIENTO	28	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
35	FALSO PIMIENTO	10	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
36	FALSO PIMIENTO	12	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
37	FALSO PIMIENTO	12	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
38	FALSO PIMIENTO	12	3	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
39	FALSO PIMIENTO	30	8	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	ES VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A SU ALTURA Y EL EMPLAZAMIENTO QUE LIMITAN LA EJECUCION DE UNA ACTIVIDAD SILVICULTURAL DIFERENTE	Tala
40	FALSO PIMIENTO	15	4	0	X	ZONA VERDE DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO DEBIDO A ACTUAL ESTADO FISICO Y SANITARIO SU ALTURA EXCESIVA Y MADUREZ QUE NO PERMITE UN	Tala

TRATAMIENTO SILVICULTURAL
DIFERENTE

ARTÍCULO CUARTO.- La autorizada, **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899999074-4**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANDRÉS RIOS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79624844, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en un total de **57.79503 IVP(s)** conforme a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. 2014GTS1372 del 26 de abril de 2014**, los cuales deberá **CONSIGNAR** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería

RESOLUCIÓN No. 00177

ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"**, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOS PESOS M/CTE (\$15.590.002)** equivalente a un total de **57.79503 IVP y 25.308445 SMMLV- (año 2014)** dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2014-4545**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO.- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO SEXTO.- La autorizada deberá ejecutar las actividades y/o tratamientos previstos en el presente acto administrativo, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La autorizada, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades silviculturales de bloqueo, traslado y reubicación, así como el cierre de actividades deberán estar ajustados a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Los traslados deberán realizarse exclusivamente en el área urbana del Distrito Capital; y en caso de realizarse en espacio público, la reubicación se ejecutará de acuerdo con el "Registro de Ubicación de Árboles Bloqueados en el Proyecto", el anterior documento será elaborado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, donde fijará el lugar para ubicación de los

RESOLUCIÓN No. 00177

individuos arbóreos. Así mismo, deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es competencia del autorizado hacer la actualización del Censo del arbolado urbano, en relación con los árboles determinados en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Respecto de las aves y nidos presentes en los árboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto.

PARÁGRAFO.- Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de un Ingeniero Forestal con Tarjeta Profesional vigente y de un especialista en Ornitología.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** con Nit. **899999074-4**, por intermedio de su Representante Legal el señor **JOSÉ ANDRÉS RIOS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79624844, o por quien haga sus veces, en la Calle 54 No. 13 – 30 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00177

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-03-2014-4545

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/09/2014
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Amparo de los Rios Barragan	C.C: 39811118	T.P: n/a	CPS: CONTRATO 1496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
-----------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/02/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------